

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyo
110013110015201800368-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentado por apoderado judicial a petición de **NELLY DEL CARMEN RUEDA DANIELS Y FLOR ANGELLA RUEDA DANIELS** en beneficio del señor **REINALDO RUEDA GUARÍN**.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019. Previo a ordenar la notificación al señor **REINALDO RUEDA GUARÍN**, la suscrita Juez **ordena que mediante la asistente social adscrita a este Despacho proceda a realizar visita social** a la ciudadana mencionada con el fin de observar si se puede representar por sí misma y expresar su voluntad, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente.

Previo a correr traslado de la valoración de apoyos allegada y realizada por la personería, se requiere a la parte actora para que allegue la relación de parientes del señor **REINALDO RUEDA GUARÍN**.

Se reconoce personería a la abogada **MAYERLI ANGÉLICA RUEDA DANIELS**, como apoderada de **NELLY DEL CARMEN RUEDA DANIELS Y FLOR ANGELLA RUEDA DANIELS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

39

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Indignidad para suceder
1100131100152022-00846-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan a la causal invocada para la indignidad sucesoral (**numeral 6 del art. 1025 del C.C.**), teniendo en cuenta que el presente asunto se adelanta contra el señor JOSÉ DUVÁN CARDONA GARCÍA respecto a su hijo DUVÁN ALBERTO CARDONA CASTELLANOS (q.e.p.d.).
- **INFORME** si la sucesión de DUVÁN ALBERTO CARDONA CASTELLANOS (q.e.p.d.) fue tramitada o se encuentra en trámite.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 de FECHA 19 de diciembre de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100152022-00847-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **CORRIJA** los hechos de la demanda, mencionando los dos menores de edad, toda vez que quedó repetido el nombre de EMANUEL VESGA RODRIGUEZ.
- **ADECUE O ACLARE** las pretensiones de la demanda toda vez que las mismas únicamente van en favor del menor EMANUEL VESGA RODRÍGUEZ.
- **INTÉGRESE** la demanda en un solo escrito, con su respectiva subsanación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 de FECHA 19 de diciembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100152022-00885-00

El señor **JORGE EDUARDO ESTRADA VILLEGAS** actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra “(...) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (...)”, por la presunta vulneración a sus derechos de petición, al debido proceso, al trabajo, a la seguridad social y al acceso a la justicia.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** quien presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales aquí invocados.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **JORGE EDUARDO ESTRADA VILLEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2.- NOTIFICAR AL DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos, en lo que respecta al cumplimiento de la sentencia del 09 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada el 30 de noviembre de 2021 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera de Decisión Laboral mediante la cual se declaró que el accionante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, condenando a COLPENSIONES a pagar la diferencia de las mesadas pensionales, a partir del 06 de noviembre de 2016, con los reajustes anuales correspondientes, así como pagarle los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6.- RECONÓZCASE personería al Dr. **ENRIQUE GUARÍN ÁLVAREZ**, como apoderado del accionante señor **JORGE EDUARDO ESTRADA VILLEGAS**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido (fol. 1-3)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015-2022-00850-00

Accionante: BRANDON ALEXIS TORRES PORTILLA

Autoridades Accionadas: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y tercero interesado Dr. EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO en su calidad de DIRECTOR DE CARTERA DE COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **BRANDON ALEXIS TORRES PORTILLA**, presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la defensa, en relación con la presunta omisión de emitir Acto Administrativo que resuelva de fondo el proceso de cobro coactivo, efectuado dentro del expediente DCR-2022-02747, con ocasión a la contestación del mandamiento de pago tramitada desde el día 27 de junio de 2022.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS:

1. Informa que mediante la Resolución No. 02022-011217 del 17 de enero de 2022, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** emite Acto Administrativo avocando conocimiento del Expediente DCR-2022-002747, en el que inicia trámite del proceso de cobro coactivo administrativo en contra de **KENZOR LTDA** y ordena librar mandamiento de pago a su favor por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$68.306.338)**, por intereses y costas procesales.
2. Notificado el accionante de la anterior decisión, inició las gestiones correspondientes ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, acudiendo personalmente al PAC en el dónde logró actualizar y depurar la información de los empleados de los cuales se efectúa el cobro coactivo.

3. Una vez realizada la actualización y validación de la información, la Administradora genera un nuevo cobrototal a realizar cómo consta en el pantallazo de la aplicación con fecha **15 de junio de 2020**, y que se aporta a la presente por:

➤ Valor por diferencia en pagos con error o extemporáneos **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.916.700)**

➤ Valor por pago faltante Valores obligatorios no pagados **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$10.130.707).**

Es decir, por la suma total de **DOCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$12.047.407)**, por ambos conceptos.

4. Una vez actualizado el pago que debía realizar el accionante, procede el día 28 de junio de 2022 a solicitar la actualizada de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), no obstante, le informan que dicho proceso puede tardar entre cuatro a cinco días hábiles, para que pueda proceder en el curso del término a cancelar la deuda y/o conciliar un acuerdo de pago.

5. Con ocasión de lo anterior el día **27 de junio de 2022**, se allegó ante la entidad accionada un escrito con la contestación al mandamiento de pago tanto por correo electrónico como en físico a su domicilio, como consta con el cotejo del envío que se aporta a la presente, dado que se evidenciaron varias inconsistencias en los aportes reportados.

6. No obstante, a la fecha **30 de noviembre de 2022**, es decir, **pasado más de cinco (5) meses**, estando más que vencido el término establecido en la Ley para que la entidad emitiera Acto Administrativo que resolviera de fondo la solicitud pronunciando respecto de los hechos y pretensiones incoadas continúa haciendo caso omiso y, en consecuencia, vulnerado los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO** y **DEFENSA** de los cuales se pretende su protección constitucional.

IV. PRETENSIONES:

"(...)

1. Se **DECLARE** que la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** ha **VULNERADO** los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, según se pruebe en el siguiente proceso como resultado de su **OMISIÓN** consistente en emitir Acto Administrativo que resuelva de fondo el **PROCESO DE COBRO COACTIVO**, efectuado dentro del Expediente **DCR-2022-002747**, con ocasión a la **CONTESTACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, tramitada desde el día **27 de junio de 2022**.

2. En consecuencia, se **ORDENE EL AMPARO INMEDIATO** del **DERECHO CONSTITUCIONAL** que se demuestra **VULNERADO** ordenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que en un tiempo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a emitir Acto Administrativo resuelva de fondo el **PROCESO DE COBRO COACTIVO**, efectuado dentro del Expediente **DCR-2022-002747**, con ocasión a la

CONTESTACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO, tramitada el día **27 de junio de 2022**, pronunciándose respecto de todos y cada una de los hechos, peticiones y/o pretensiones incoadas.

- 3.** Se advierta a la entidad accionada de las sanciones a que habría lugar de incumplir el fallo judicial proferido.”(Fol. 29)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Presidente, Director, Gerente y/o Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Dr. Eduardo Fernández Franco en su calidad de Director de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. (Fol. 35)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso informe documentado respecto a los hechos narrados en el libelo demandatorio y en especial por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la defensa, en relación con la presunta omisión de emitir Acto Administrativo que resuelva de fondo el proceso de cobro coactivo, efectuado dentro del expediente DCR-2022-02747, con ocasión a la contestación del mandamiento de pago tramitada desde el día 27 de junio de 2022.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 07 de diciembre de 2022, manifestó que, al validar el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que no obra petición, queja o reclamo ni la documentación relacionada con la solicitud indicada en el escrito tutelar, por cuanto el accionante remitió a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co y otros que generan una respuesta automática en donde se advierte que los canales que se han establecido para recepcionar las peticiones en la entidad, sin que a la fecha se haya radicado, precisando que la administradora de pensiones no está en mora de responder solicitud alguna al accionante.

A su vez señala que, el accionante remitió el 28 de junio del año en curso la solicitud mediante guía No. CU002312045CO de la empresa de mensajería 4/72, la cual fue devuelta. (Fol. 49)

Indica que no existe omisión por parte de la entidad, por cuanto ni jurídica ni materialmente se le puede atribuir una responsabilidad, cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a través del derecho de petición ante la entidad competente.

Insiste en que el accionante, radicó su petición a través de un correo electrónico, NO autorizado por esa entidad, y además sin que se demostrara la recepción del mismo, pues no basta con el envío para garantizar su entrega.

Al respecto señaló que Colpensiones es una entidad pública, que tiene representación nacional, lo que hace que a diario se reciban miles de solicitudes, razón por la que se encuentra organizada por procesos que permiten la clasificación, organización y adecuado trámite de todas las solicitudes recibidas, (peticiones, quejas y reclamos, así como reclamaciones administrativas de reconocimiento de prestaciones económicas), lo que conlleva a generar mecanismos de recepción de solicitudes a través de formularios y medios exclusivos para poder direccionarlos adecuadamente y atenderlos dentro de los términos legales.

"En atención a lo anterior, a través de su página oficial, <https://sede.colpensiones.gov.co/publicaciones/294/nuestros-servicios-electronicos/>, ha señalado de manera expresa los trámites que pueden adelantarse de manera electrónica:

A continuación, encontrarás todos los trámites, consultas y certificados a los que puedes acceder por medio de nuestra Sede Electrónica, según sea tu relación con Colpensiones. Con excepción de nuestros Certificados y consultas a un clic, para acceder es importante que estés registrado en nuestro sistema.

¿Si ya te registraste? [Ingresa ahora!](#)

Al hacer clic sobre los servicios identificados con la etiqueta **Externo**, verás que se abren pestañas nuevas, esto ocurre porque se encuentran en plataformas diferentes a la Sede Electrónica.

Certificados y consultas a un clic	Vinculado al programa BEPS
• Certificado de afiliación • Certificado de no pensión • Certificado de no vinculación BEPS • Estado de tu solicitud	• Certificado de Vinculación BEPS • Estado de Cuentas BEPS • Consulta de Saldo BEPS
Pensionado, beneficiario o indemnizado	Afiliado a Colpensiones
• Certificado de Deducciones y Devengados • Certificado de EPS • Certificado de indemnización • Certificado de Pensión • Actualización de datos del pensionado • Corrección de Historia Laboral • Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias	• Historia Laboral Unificada • Actualización de datos de afiliado • Corrección de Historia Laboral • Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias • Portal para Colombianos en el Exterior Externo • Pensión de vejez tiempos privados Externo
No afiliado	Empleadores y empresas
• Vinculación al Programa Hoy y Mañana BEPS • Afiliación electrónica Externo • Traslado electrónico Externo Externo	• Portal web del aportante Externo • Radicación web de documentos para ciudadano (traslado de régimen) y para empleador o tercero (facturas) Externo • Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias • Como tercero (empresa o empleador) puedes usar el correo contacto@colpensiones.gov.co para la radicación de correspondencia.

Por su parte, respecto a los trámites misionales administrados por Colpensiones relacionados con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pagos de subsidios de incapacidad así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, de acuerdo a los horarios estipulados por la Entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria; teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.

Así las cosas, los canales de atención de Colpensiones son los siguientes:

- Portal WEB www.colpensiones.gov.co.
- APP Móvil
- Línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o la línea gratuita nacional al 01800410909.
- Puntos de atención al ciudadano PAC, habilitados de acuerdo a lo publicado en el Portal Web
- Link: https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_

colpensiones

(...)

*En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que **COLPENSIONES** ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente **COLPENSIONES** no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.”*

Finalmente, solicita se **DENIEGUE** la acción de tutela por considerar que las pretensiones del accionante son **IMPROCEDENTES**, y la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ni se encuentra demostrado la vulneración de los derechos reclamados por el accionante.

Igualmente, téngase en cuenta este estrado judicial mediante auto admisorio de fecha 02 de diciembre de 2022 procedió a vincular al presente asunto al **Dr. EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE CARTERA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien guardó silencio en el traslado concedido por este despacho.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales al debido proceso,

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Observa la juzgadora que el actor alega como vulnerado entre otros, el derecho fundamental **de petición**, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”(Subraya el despacho).

1.2. Igualmente, el accionante refiere que se le está vulnerando su derecho **a la defensa**, el cual en sentencia **T-160/21**, con ponencia de la H. Magistrada Dra. **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, lo definió así:

"El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

1.3. También, el actor manifiesta como vulnerados, sus derechos fundamentales al **debido proceso y a la defensa**, el cual, en la reciente sentencia **T-575/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. (...)

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Subraya el despacho).

Igualmente, la H. Corte ha reiterado la garantía del derecho al debido proceso conlleva a garantizar el derecho de defensa, tal como se precisó en sentencia **T-160/21**, con ponencia de la H. Magistrada Dra. **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, en la se sustentó lo siguiente:

"(...)

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados

para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (...)

(...)

Así mismo, esta Corporación ha considerado, en reiterada jurisprudencia¹, que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Negrita propia)

4.6. Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar que la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas². De modo que se materialice la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración. Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas.

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

Análisis del caso.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la defensa, el cual considera vulnerados con la presunta omisión de emitir acto administrativo que resuelva de fondo el proceso de cobro coactivo, efectuado dentro del expediente DCR-2022-02747, con

¹ Sentencias C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, C-758 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, C-034 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa y T-007 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera.

² Sentencias C-341 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo y T-007 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera.

ocasión a la contestación del mandamiento de pago tramitada desde el día 27 de junio de 2022.

Respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerados sus derechos de petición, al debido proceso y a la defensa.

Observa esta agencia judicial que la entidad accionada por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, procedió a dar respuesta a los hechos relatados por el actor mediante escrito BZ2022_17990426-3738262 del 07 de diciembre de 2022 en el que manifestó que no tiene responsabilidad alguna en la trasgresión de los derechos fundamentales invocados por el actor, teniendo en cuenta que actualmente no se tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano, por cuanto pese al envío de la solicitud de fecha 28 de junio de 2022 por correo postal 4/72 al que hace alusión el accionante, éste fue devuelto como consta en la trazabilidad web obrante a folio 49 del expediente.

De igual manera, indica que revisado el sistema de información de la entidad, se constató que no obra petición, queja o reclamo ni documentación relacionada con la solicitud en el escrito de tutela, ya que la misma se remitió a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co y otros, que generan respuesta automática en donde se advierte los canales que se han establecido para la recepción de peticiones, sin que se evidencie radicación alguna por parte del actor.

Añade que, la petición que dio origen a la presente acción constitucional fue radicada a su vez a través de un correo electrónico NO autorizado por esa entidad, y sin que se demuestre la recepción del mismo, pues no basta con el envío para garantizar su entrega. Aduciendo que Colpensiones es una entidad nacional y pública, por lo que se encuentra organizada por procesos que permiten la clasificación, organización y trámite adecuado a todas las solicitudes recibidas, sin embargo, los correos mencionados anteriormente son de salida y nada de lo que llega es leído, clasificado o tramitado, en razón a las exigencias de seguridad legal e institucional.

Se colige de lo anterior que, si bien es cierto se logró demostrar que la solicitud del accionante de fecha 27 de junio de 2022, fue remitida por correo certificado y devuelta al remitente, no es menos cierto que también fue enviada a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co, atencion@colpensiones.gov.co y comunicacionesoficialescertificadas@colpensiones.gov.co, en los que la accionada asegura que no existe radicación alguna por parte del actor, máxime cuando informa que las reclamaciones administrativas se realizan a través de formularios y medios exclusivos para su direccionamiento y atención adecuada, a través de la página oficial <https://sede.colpensiones.gov.co/publicaciones/294/nuestros-servicios-electronicos/>, en la que se indica que para empleadores y empresas (se anexa pantallazo):

Empleadores y empresas

- [Portal web del aportante](#) **Externo**
- [Radicación web de documentos para ciudadano \(traslado de régimen\) y para empleador o tercero \(facturas\)](#) **Externo**
- [Peticiónes Quejas Reclamos y Sugerencias](#)
- Como tercero (empresa o empleador) puedes usar el correo contacto@colpensiones.gov.co para la radicación de correspondencia.

Vale decir, que se evidencia contradicción entre la respuesta dada por la accionada a este despacho y lo visto en la página oficial de Colpensiones, siendo un argumento incoherente precisar que la petición fue radicada por un medio no oficial, como lo pretende hacer entrever la accionada, ya que a folios 25 y 41 del plenario, el accionante demostró que remitió su escrito al correo que indica la página oficial, este es: contacto@colpensiones.gov.co

Así mismo, el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales tiene respuesta automática en el que se le informa al usuario cuales son los canales oficiales habilitados para la radicación de los diferentes trámites, en el que se relaciona el portal web, la línea de atención gratuita y los PAC - puntos de atención al ciudadano habilitados, de los cuales hizo uso el accionante al presentar su solicitud a los diferentes correos electrónicos indicados en la página web oficial de Colpensiones, como se expresó en párrafos anteriores.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-230/20 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló:

"(...) la Ley 962 de 2005³ se impulsa la modernización de la administración pública, a partir de la reducción y eliminación de trámites innecesarios ante

³ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.” **“ARTÍCULO 6o. MEDIOS TECNOLÓGICOS.** Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas. // La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. // Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública. // En los casos de peticiones relacionadas con el reconocimiento de una prestación económica en todo caso deben allegarse los documentos físicos que soporten el derecho que se reclama. // La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento. // **PARÁGRAFO 1o.** Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización. // **PARÁGRAFO 2o.** En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad. // **PARÁGRAFO 3o.** Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos

las entidades del Estado o que pudieran realizarse de manera más rápida con apoyo de las TIC. Por tal motivo, el objeto de la ley se encaminó a "facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública"⁴.

Para ello, se integran los medios tecnológicos en el funcionamiento del Estado. Así, el artículo 6 de la ley dispone que las entidades podrán atender los trámites y procedimientos que sean de su competencia, a partir de cualquier medio tecnológico o documento electrónico, con miras a materializar los principios constitucionales que deben guiar la función administrativa, tal como aparecen consignados en el artículo 209 de la Constitución⁵. En la Sentencia T-013 de 2008⁶, esta Corporación se refirió a la aplicación de la Ley 962 de 2005 en los trámites relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de petición, siendo los canales tecnológicos una de las posibilidades que tienen las personas para acercarse a la administración pública.

Ahora bien, no es de recibo de este despacho que la entidad accionada cobije su dicho que no ha vulnerado derecho fundamental alguno por no existir petición o trámite pendiente por resolver al actor, toda vez que, pese a que el derecho de petición fue radicado en un medio electrónico oficial y no aparezca en el sistema de información de la entidad, no se puede dejar en un limbo jurídico al accionante sin resolver su

administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que los mismos requieran, podrán ser sustituidas por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Gobierno Nacional."

⁴ Ley 962 de 2005: "**ARTÍCULO 1o. OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES.** La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos [83](#), [84](#), [209](#) y [333](#) de la Carta Política. (...) "

⁵ Constitución Política: "**ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. // Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." Ley 962 de 2005: "**ARTÍCULO 6o. MEDIOS TECNOLÓGICOS.** Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas. // La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. // Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública. // En los casos de peticiones relacionadas con el reconocimiento de una prestación económica en todo caso deben allegarse los documentos físicos que soporten el derecho que se reclama. // La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley [527](#) de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos [251](#) a [293](#), del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento. // **PARÁGRAFO 1o.** Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización. // **PARÁGRAFO 2o.** En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad. // **PARÁGRAFO 3o.** Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que los mismos requieran, podrán ser sustituidas por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Gobierno Nacional."

⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

solicitud, más aún cuando la misma está encaminada a que se emita un pronunciamiento administrativo por parte de la accionada dentro del proceso de cobro coactivo No. DCR-2022-02747.

No hay duda de que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones desconoció los derechos al debido proceso y a la defensa del actor, en lo que respecta a que no ha adoptado decisión alguna frente al proceso de cobro coactivo No. DCR-2022-02747, pues en respuesta dada a esta acción constitucional omite efectuar pronunciamiento alguno, ni tampoco se prueba su remisión por competencia al área correspondiente, máxime que al momento de ser notificados de la presente acción se les puso en conocimiento los anexos de la tutela en los que se desprende la documental y el escrito remitido por el accionante.

Por otro lado, esta agencia judicial observa que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el **Dr. EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO en su calidad de DIRECTOR DE CARTERA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien fue vinculado como tercero interesado, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor **BRANDON ALEXIS TORRES PORTILLA**, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **PRESIDENTE, DIRECTOR, REPRESENTANTE LEGAL o GERENTE y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **Dr. EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO en su calidad de DIRECTOR DE CARTERA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir Acto Administrativo que resuelva de fondo el proceso de cobro coactivo, efectuado dentro del expediente DCR-2022-02747, con ocasión a la contestación del mandamiento de pago tramitada desde el día 27 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA invocado por el señor **BRANDON ALEXIS TORRES PORTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.809.970, actuando a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **PRESIDENTE, DIRECTOR, REPRESENTANTE LEGAL o GERENTE y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **Dr. EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO en su calidad de DIRECTOR DE CARTERA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a emitir Acto Administrativo que resuelva de fondo el proceso de cobro coactivo, efectuado dentro del expediente DCR-2022-02747, con ocasión a la contestación del mandamiento de pago tramitada desde el día 27 de junio de 2022,

así mismo notificar al interesado la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Acción 110013110015202200860-00
de Tutela:**

Accionante: HILDA AURORA CRUZ ENCISO

**Autoridad
Accionada: NUEVA E.P.S. Y CAFAM GRANADA
HILLS**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Señala que desde el 18 de julio del 2022, su médico tratante URÓLOGO John Edwin Castaño, perteneciente al equipo de la NUEVA EPS, en la ciudad de Bogotá, le ordeno una SISTISCOPIA TRANSURETRAL para hacer seguimiento a su cuadro médico y poder avanzar respecto a los resultados hallados en sus exámenes médicos, la cual a la fecha 10 de noviembre del 2022 no ha sido realizada.

Semanalmente le toca ir entre 2 y 3 veces a la NUEVA EPS - IPS CAFAM de Granada Hills, en la ciudad de Bogotá, a pedir le asignen la cita para la realización del procedimiento.

En la ventanilla que la atienden, la razón que recibe es que no hay agenda disponible, que vuelva otro día a ver si ya han abierto la agenda.

Indica tener 87 años cumplidos y le es difícil el desplazarse hasta el sitio personalmente.

Esta solicitud de examen, no la atienden por teléfono ni por la aplicación del celular, sino únicamente personalmente

Es así como la accionante solicita las siguientes:

III. PETICIONES

“(…) Que la NUEVA EPS – IPS CAFAM GRANADA HILLS ubicada en la ciudad de Bogotá, me realice de manera inmediata, la SISTOSCOPIA TRANSURETRAL, procedimiento incluido en el POS.

Con la presente ACCIÓN DE TUTELA se pretende:

1o. Que se tutele el derecho a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA del accionante HILDA AURORA CRUZ ENCISO.

2o. Que se ordene a la NUEVA EPS – IPS CAFAM GRANADA HILLS, en la ciudad de Bogotá, me realice el procedimiento de CISTOSCOPIA TRANSURETRAL, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela. (…)”

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, ordenando a las entidades **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES NUEVA E.P.S. Y EL GERENTE DE LA IPS CAFAM GRANADA HILLS** dar contestación.

En el término del traslado las entidades que fueron vinculadas contestaron así:

NUEVA E.P.S., dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

“(…) Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido por la señora HILDA AURORA CRUZ ENCISO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.386.450, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas. (...)”

En consecuencia, solicita **DENEGAR** la solicitud de amparo, toda vez que considera que no se ha demostrado que la solicitud de servicios haya sido negada.

CAFAM contestó en tiempo e informó lo siguiente:

Con relación a la CISTOCOPIA TRANSURETAL se informa que se realizó agendamiento para el 15 de diciembre de 2019 en la sede I.P.S CAFAM GRANADA HILLS a las 2:30 horas, conforme correo anexo informándole programación al accionante.



RECORDERIO DE CITA

Datos de Paciente

Cita Nro. 7028162788

Paciente:	HILDA AURORA CRUZ ENCISO	Identificación:	41386450	Edad:	57 Años
Sede Afiliado:	CAFAM - GRANADA HILLS	Tipo Usuario:	COTIZANTE	Contrato:	CAFAM - GRANADA HILLS
Plan:	CONTRIBUTIVO	Semanas:	625	Rango:	1

Procedimiento Especifico - CAFAM - CALLE 51 - Cr 15 # 51 - 35

Fecha de Asignación:	2023-12-09 15:15:46.542999	Asignada por:	cc1021713 - EDWARD OBEYMAR GUARITA LOPEZ
Procedimiento Especifico:	CISTOSCOPIA TRANSURETAL		
Fecha:	2023-12-15	Turno:	02:30 PM
Consultorio:	5001	Modalidad:	Presencial



Adriana Cecilia Murcia Gil

Profesional Experiencia Usuario

Sección Operaciones Salud

Por lo anterior solicita **DENEGAR** la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona podrá presentar acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente regulados por el legislador.

Este estrado judicial mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2022, vinculó a la IPS CAFAM GRANADA HILLS entidad que señaló en su respuesta que se agendó cita para el 15 de diciembre de 2022 a las 2:30 con el fin de realizar la CISTOCOPÍA TRANSURETAL.

En resumidas cuentas, se logra establecer que para el examen requerido en la acción tutelar ya que le fue asignada una cita a la accionante.

Aunado a lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2022, el señor Ricardo A. Ortiz quien se identificó como el hijo de la accionante, aseguró que el día 15 de diciembre del año en curso, le realizaron el examen a la señora HILDA AURORA CRUZ ENCISO (fol. 54-55), lo que confirma el cumplimiento por la accionada al requerimiento realizado por el despacho.

En este sentido, se puede concluir que la finalidad de la acción constitucional ya se cumplió mediante la vía administrativa, dado que la entidad accionada a través de la IPS realizó el examen ordenado.

En comunión con lo expresado por la H. Corte Constitucional, se tiene que en este momento es inviable ordenar por vía judicial (fallo de tutela) algo que ya se hizo por la vía administrativa (respuesta).

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T -124/2009 con ponencia del magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, adoctrino lo siguiente:

*"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela **se supera** o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o **en el transcurso del mismo** o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación[39]. **En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente[40] por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio** (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)." NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO.*

En consecuencia, se evidencia el advenimiento del fenómeno jurídico denominado "**HECHO SUPERADO**" pues para la fecha de este pronunciamiento se avizora que el motivo generador de la presente acción de tutela ya fue resuelto.

Ya para finalizar, se insta a la entidad accionada para que brinden el tratamiento integral y expedito en favor de la paciente y con ello evite que la parte accionante tenga que hacer uso de la acción constitucional.

Por último, se deberá negar la presente acción constitucional, por lo considerado líneas arriba de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de asignar cita a la accionante con el propósito de realizarle la CISTOCOPIA TRANSURETAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202200674-00

OFICIAR a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** en cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

Se corre traslado por el termino de tres (3) días del informe de visita social (fol. 43 a 46) realizado por la asistente social adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 2022 FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015 2022-00771-00

En atención al escrito presentado por el señor **RÓMULO GONZÁLEZ CABANZO** visible a folios 15 al 22 del plenario, el cual se encuentra incompleto, se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la acción constitucional de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal concedido (fol. 8).

Además, se le pone de presente al memorialista que los términos son perentorios y de estricto cumplimiento.

(Fol. 23-24) Se agrega a los autos la comunicación de fecha 01 de diciembre de 2022 dada por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano del INPEC, respecto al derecho de petición con número de radicado 2022ER0097280 de fecha 13 de septiembre de 2022, el cual se pone en conocimiento de la parte actora y para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015-2021-00946-00

Revisado el presente asunto y en aras de evitar futuras nulidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso primero del auto que declara abierto y radicado el proceso de la referencia de fecha 17 de noviembre de 2021 (fol. 55), en el sentido de indicar que la fecha de fallecimiento del causante **CAMILO DE JESÚS SALOM SALOM**, corresponde al **27 de julio de 2002** y no como allí se señaló.

Igualmente, se corrige el inciso tercero del citado proveído, en el sentido que se reconocen las señoras **PATRICIA JOSEFINA DEL CARMEN SALOM SALOM y LUZ CRISTINA DEL CARMEN DE JESÚS SALOM SALOM** como herederas del fallecido **CAMILO DE JESÚS SALOM SALOM** en calidad de **hermanas** y no como se indicó en la referida decisión.

La anterior corrección hará parte integrante de la aludida providencia, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

(Fol. 69-70) De otro lado, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada de los interesados reconocida en autos Dra. LIBIA GÓMEZ FONTALVO, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1º de junio de 2022, informando al despacho que el señor **ERNESTO LAUREANO SALOM SALÓN** (Q.E.P.D.), en calidad de hermano del causante **CAMILO DE JESÚS SALOM SALOM**, no dejó descendencia, ni cónyuge ni compañera permanente.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las herederas reconocidas en el presente proceso, señoras **LUZ CRISTINA DEL CARMEN DE JESÚS SALOM SALOM y PATRICIA JOSEFINA DEL CARMEN SALOM SALOM**, con el fin que se sirvan informar a este despacho si actúan como herederas en representación del señor **ERNESTO LAUREANO SALOM SALÓN** (Q.E.P.D.). **Comunicar a las interesadas por el medio más expedito.**

Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 202 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2022-00289-00

(Fol. 198-202) Atendiendo el escrito que precede y por ser procedente, se reprograma la audiencia de recepción de inventarios y avalúos fijada dentro del proceso de la referencia y para tal efecto, se señala el **DÍA SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023 A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia del 09 de diciembre de 2022.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyos
110013110015202000244-00

En atención a la información suministrada por la apoderada de la parte actora, en donde indica que la señora MARÍA DEL ROSARIO VALLEJO RAMÍREZ falleció anexando el respectivo registro civil de defunción, y como quiera que el trámite de la referencia busca la asignación de un apoyo al titular del acto jurídico en este caso a la señora MARÍA DEL ROSARIO, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de adjudicación de apoyos promovido por MARISOL GUAYARA VALLEJO en favor de MARÍA DEL ROSARIO VALLEJO RAMÍREZ por CARENCIA DE OBJETO, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 202 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario